

380R1230

20. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 124/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1230/80 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1980

sobre octava modificación del Reglamento (CEE) n° 2223/70 relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 459/80 (²) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 337/79, cuando el precio franco frontera de un vino, incrementado con los derechos de aduana, es inferior al precio de referencia correspondiente a dicho vino, se percibe sobre las importaciones de dicho vino y de los vinos asimilados, un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado con los derechos de aduana;

Considerando que dicho gravamen compensatorio no se percibe sin embargo con relación a los terceros países que están dispuestos a garantizar, y están en condiciones de hacerlo, que, en el momento de la importación de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de referencia menos los derechos de aduana y que se evitará cualquier desvío del tráfico;

Considerando que la República Socialista Checoslovaca se ha declarado dispuesta a dar dicha garantía, mediante carta de 7 de febrero de 1980, para las exportaciones de determinados vinos en la Comunidad;

Considerando, por otra parte, que las exportaciones de vinos originarios y procedentes de Checoslovaquia con destino a la Comunidad se efectúan por la empresa comercial estatal Koospol, exportador exclusivo y, por otra, que las autoridades competentes de la República Socialista Checoslovaca tienen como función velar por el cumplimiento de la garantía y sólo autorizarán las exportaciones para las cuales se hayan asegurado de que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad no es inferior al precio de referencia menos los derechos de aduana;

Considerando que las autoridades competentes de la República Socialista Checoslovaca velarán para que se evite cualquier desvío del tráfico; que a tal fin, adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar que se recurra a medidas que puedan conducir indirectamente a precios inferiores a los precios de referencia menos los derechos de aduana, tales como la asunción de los gastos de venta, la celebración de acuerdos de prestaciones relacionadas o cualquier medida que tenga efectos análogos;

Considerando que se comprometen a comunicar periódicamente a la Comisión los detalles referentes a las exportaciones de vinos en la Comunidad y hacer que la Comisión esté en condiciones de ejercer un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía han sido examinados de forma detallada con las autoridades competentes checoslovacas; que después de tal examen, se puede considerar que la República Socialista Checoslovaca está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede percibir ningún gravamen compensatorio por los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de la República Socialista Checoslovaca; que, por consiguiente, procede completar el Reglamento (CEE) n° 2223/70 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 993/78 (⁴);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70 el punto siguiente:

«5. originarios y procedentes:

— de la República Socialista Checoslovaca:

(¹) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(²) DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 32.

(³) DO n° L 241 de 4. 11. 1970, p. 3.

(⁴) DO n° L 129 de 18. 5. 1978, p. 14.

- a) vino tinto;
- b) vino blanco distinto del mencionado en la letra c),
- c) vino blanco presentado a la importación bajo el nombre de la variedad Riesling o Sylvaner;
- d) vino de licor;
- e) vino alcoholizado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
